



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2015^{RMA A-54}
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancia:	Número de registro
Escrito de Jorge Humberto Segura López, Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso de Nayarit. Anexos: a. Ejemplar del Periódico Oficial de Nayarit de tres de octubre de dos mil quince, que contiene el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado, publicado el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. b. Ejemplar del Periódico Oficial de Nayarit de veintiocho de mayo de dos mil quince, que contiene el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado, publicado el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. c. Copia certificada de las documentales mediante las cuales acredita su personalidad el promovente. d. Copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada. e. Disco compacto que contiene un archivo electrónico.	2637

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el dos de diciembre de dos mil quince, recibidas el once siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, suscrito por el Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso del Estado de Nayarit, a quien se tiene por presentado con la personalidad que acredita¹ en términos de la

¹ De conformidad con la copia certificada exhibida para tal efecto, consistente en el Acuerdo por el que se constituye la Comisión de Gobierno de la Trigésima Primera Legislatura del Estado de Nayarit, y en términos de los artículos 36, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 25 y 27 fracción IX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, que señalan:

Artículo 36. (...)

El presidente de la Comisión de Gobierno, ejercerá la representación jurídica del Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte y podrá delegarla en términos del Reglamento.

Artículo 25. La Comisión de Gobierno expresa la pluralidad del Congreso, y su funcionamiento colegiado tendrá por objeto impulsar entendimientos y convergencias políticas con los diputados, fracciones parlamentarias y órganos internos que resulten necesarios, a efecto de alcanzar acuerdos para que la Asamblea esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le competen.

Artículo 27. Corresponden al Presidente de la Comisión de Gobierno, las atribuciones siguientes:
(...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2015

documental que acompaña y de los preceptos legales invocados, designando autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, rindiendo el informe solicitado a ese poder, y exhibiendo las documentales que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11 párrafos primero y segundo², 32, párrafo primero³, en relación con el 59⁴ y 64, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 68, primer párrafo⁸, de la citada ley reglamentaria, se tiene al Congreso de Nayarit dando cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de cinco de noviembre de dos mil quince, al remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

IX. Representar jurídicamente al Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte, pudiendo delegar dicha representación de manera expresa en los funcionarios del Congreso, que para tal efecto, establezca el presente reglamento;

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

³ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

(...)



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2015

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, córrase traslado al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Procuradora General de la República con copia del informe presentado, y dígameles que los anexos que se acompañaron quedan a su disposición para que se impongan de

su contenido, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Zona Centro, en esta ciudad:

Finalmente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero⁹, de la multicitada ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, formulen sus alegatos por escrito.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **115/2015**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

LAAR

⁹ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...)